

**Dictamen** de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup>, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

#### **Antecedentes:**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>2</sup> en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>4</sup>, respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 177, expedido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.<sup>5</sup>
4. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, aprobó el Reglamento de Fiscalización.
5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup> y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup>En adelante Instituto Electoral

<sup>2</sup>En adelante Constitución Federal.

<sup>3</sup>En adelante Ley General de Instituciones.

<sup>4</sup>En adelante Ley General de Partidos.

<sup>5</sup>En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup>En adelante Ley Electoral.

<sup>7</sup>En adelante Ley Orgánica.

6. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.

En tal virtud, el partido político mencionado participó, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y a las leyes de la materia, en el proceso electoral local 2017-2018, y ejerció su derecho a postular candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios.

7. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Partido Movimiento Dignidad Zacatecas”. Resolución que fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en su ejemplar número 10 del tres de febrero de este año.
8. El primero de julio de este año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local 2017-2018, con el objeto de elegir a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que integran el Estado.

En dichas elecciones participaron las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social; así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Movimiento Dignidad Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo.

9. El cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262 de la Ley Electoral.

- 10.** El cuatro de julio de este año, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron los expedientes respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 266 y 268 de la Ley Electoral.
- 11.** El ocho de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.
- 12.** El ocho de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las regidurías que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2017-2018.
- 13.** El primero de agosto de este año, la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral, en la etapa de prevención, emitió el Dictamen por el que se designó a la interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales: Movimiento Dignidad Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, en razón de que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con los resultados obtenidos en los cómputos distritales y municipales respectivos.
- 14.** El dos de agosto del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JNE-011/2018, y en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 89 básica, del Distrito Electoral XII de Villa de Cos, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XII de Villa de Cos, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	1372
	14857
	1129
	2686
	2806
	380
	13712
	8487
	332
	26
	170
	188
Candidatos no registrados	24
Votos nulos	2109
Votación total	48278

15. El dos de agosto del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JDC-116/2018 y sus acumulados, y en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1662 contigua, correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Villa García, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección ya mencionada, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	266
	2923
	516
	300
	670
	1715

	101
morena	2073
	81
	363
	1
	13
Candidatos no registrados	3
Votos nulos	282
Votación total	9307

16. El seis de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-098/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-112/2018 y sus acumulados TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZJDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018 expidió la constancia de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández, propietaria y suplente, respectivamente de la lista registrada por el Partido Político MORENA.

17. El primero de septiembre del presente año, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-203/2018 y sus acumulados, y en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 713 básica, correspondiente a la elección del Distrito Electoral XVII de Sombrerete, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XVII de Sombrerete, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	5604
	9826

	3247
	209
	1418
	657
	615
	7000
	412
	3330
	82
	97
Candidatos no registrados	5
Votos nulos	1430
Votación total	34932

- 18.** El primero de septiembre del presente año, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SM-JDC-707/2018 y sus acumulados SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712 y SM-JRC-233/2018.
- 19.** El tres de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-106/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional, identificados con los números de expedientes SM-JDC-707/2018 y sus acumulados SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SMJDC-711/2018, SM-JDC-712/2018 y SM-JRC-233/2018, expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo señalado en la referida sentencia.
- 20.** El seis de septiembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-REC-1150/2018.

- 21.** El seis de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-107/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1150/2018, expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las fórmulas encabezadas por los CC. Pedro Martínez Flores y Emma Lisset López Murillo, respectivamente.
- 22.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de reconsideración con los siguientes números de expedientes: SUP-REC-1226/2018, SUP-REC-1230/2018, SUP-REC-1239/2018, SUP-REC-1240/2018, SUP-REC-1241/2018, SUP-REC-1244/2018, SUP-REC-1245/2018, SUP-REC-1246/2018, SUP-REC-1247/2018 Y SUP-REC-1248/2018; con lo cual concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por diversos ciudadanos, respecto a los resultados de las elecciones de Ayuntamientos realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.

### **Considerandos:**

**Primero.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Segundo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar

el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**Tercero.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley, y el Órgano Interno de Control.

**Cuarto.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Quinto.-** Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, X y XXX de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre otras atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del registro y de la acreditación respectivamente, en los términos de la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado e informar al Instituto Nacional para la actualización del Libro de Registro respectivo; y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

**Sexto.-** Que el artículo 34 de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General, conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias, serán presididas por un consejero o consejera electoral y se integrarán, por lo menos, con tres consejeros y/o consejeras electorales. Asimismo, para todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.



**Séptimo.-** Que en términos del artículo 38, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos es de carácter permanente y tiene entre sus atribuciones, elaborar los dictámenes relativos a la pérdida del registro como partido político estatal.

**Octavo.-** Que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

**Noveno.-** Que el artículo 95, numeral 3 de la Ley General de Partidos, indica que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

**Décimo.-** Que los artículos 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley Electoral, establecen que le será cancelado el registro al partido político local que no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

**Décimo primero.-** Que el artículo 74 de la Ley Electoral, señala textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74**

*1. Para la cancelación del registro de un partido político estatal en términos de las fracciones I, II y III del numeral 1 del artículo anterior, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.*

*2. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la cancelación del registro de un partido político estatal deberá fundar y motivar las causas de la misma y se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.*

*3. No podrá resolverse sobre la cancelación del registro, por los supuestos establecidos en las fracciones de la IV a la IX del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.*

4. La cancelación del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido por el principio de mayoría relativa.”

**Décimo segundo.-** Que el artículo 5, fracción III, inciso mm) de la Ley Electoral, indica que la votación válida emitida es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En ese sentido, la Tesis LIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

**“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-** De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.”

**Décimo tercero.-** Que el cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales de la autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262 de la Ley Electoral.

Por su parte, el ocho de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.

En ese sentido y una vez que se resolvieron por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes los medios de impugnación interpuestos contra dichos cómputos, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos:

Distrito															Candidatos NO Reg.	Votos Nulos	Votación
<b>ZACATE CAS I</b>	<b>6021</b>	<b>7386</b>	<b>1364</b>	<b>2225</b>	<b>4022</b>	<b>870</b>	<b>906</b>	<b>20599</b>	<b>852</b>	<b>1378</b>	<b>807</b>	<b>600</b>		<b>59</b>	<b>1673</b>	<b>48762</b>	
ZACATE CAS II	8781	8339	1163	1746	4876	869	1896	15249	743	1372	614	718		20	1835	48221	
<b>GUADALUPE III</b>	<b>4124</b>	<b>9884</b>	<b>721</b>	<b>2246</b>	<b>1331</b>	<b>847</b>	<b>1059</b>	<b>17859</b>	<b>748</b>	<b>2012</b>	<b>709</b>	<b>371</b>		<b>29</b>	<b>1507</b>	<b>43441</b>	
GUADALUPE IV	3201	11262	643	3142	1064	608	1731	17872	749	1397	427	313		23	1259	43691	
<b>FRESNILLO V</b>	<b>3369</b>	<b>7336</b>	<b>917</b>	<b>4539</b>	<b>928</b>	<b>474</b>	<b>988</b>	<b>16178</b>	<b>741</b>	<b>638</b>	<b>358</b>	<b>290</b>		<b>48</b>	<b>1332</b>	<b>38136</b>	
FRESNILLO VI	4278	5881	742	3260	1220	464	763	16358	843	1167	216	401	6649	23	1050	43315	
<b>FRESNILLO VII</b>	<b>3307</b>	<b>7075</b>	<b>4397</b>	<b>2824</b>	<b>7910</b>	<b>602</b>	<b>699</b>	<b>11412</b>	<b>584</b>	<b>465</b>	<b>213</b>	<b>267</b>		<b>15</b>	<b>1552</b>	<b>41322</b>	
OJOCALIENTE VIII	2482	13934	5243	4812	2305	436	1308	6191	784	323	113	129		16	1868	39944	
<b>LORETO IX</b>	<b>1540</b>	<b>10079</b>	<b>1115</b>	<b>8365</b>	<b>2254</b>	<b>3178</b>	<b>500</b>	<b>8647</b>	<b>587</b>	<b>424</b>	<b>883</b>	<b>125</b>		<b>15</b>	<b>1739</b>	<b>39451</b>	
JEREZ X	7881	10515	533	1134	5555	477	3327	7409	354	311	470	185		14	1732	39897	
<b>VILLANUEVA XI</b>	<b>3326</b>	<b>10800</b>	<b>6592</b>	<b>1987</b>	<b>5573</b>	<b>1218</b>	<b>963</b>	<b>7106</b>	<b>874</b>	<b>240</b>	<b>79</b>	<b>444</b>		<b>9</b>	<b>2118</b>	<b>41329</b>	
VILLA DE COSXII	1382	14877	1133	2702	2816	382	13721	8673	334	26	172	189		24	2117	48546	
<b>JALPA XIII</b>	<b>12000</b>	<b>8668</b>	<b>1704</b>	<b>3882</b>	<b>1318</b>	<b>1950</b>	<b>1164</b>	<b>6169</b>	<b>863</b>	<b>215</b>	<b>589</b>	<b>93</b>		<b>7</b>	<b>2069</b>	<b>40691</b>	
TLALTENANGO XIV	13558	10956	2336	1088	2971	544	839	8758	478	498	60	4		9	1648	43747	
<b>FINOS XV</b>	<b>2326</b>	<b>19457</b>	<b>5410</b>	<b>1247</b>	<b>943</b>	<b>573</b>	<b>432</b>	<b>9756</b>	<b>377</b>	<b>129</b>	<b>104</b>	<b>1351</b>		<b>26</b>	<b>1676</b>	<b>43807</b>	
RIO GRANDE XVI	4212	10505	6901	1797	2343	596	1225	7017	466	417	435	149		7	1782	37852	
<b>SOMBRETE XVII</b>	<b>5638</b>	<b>9862</b>	<b>3259</b>	<b>1212</b>	<b>1431</b>	<b>658</b>	<b>622</b>	<b>7089</b>	<b>417</b>	<b>3351</b>	<b>82</b>	<b>98</b>		<b>5</b>	<b>1450</b>	<b>35165</b>	
JUAN ALDAMA XVIII	5489	12774	737	3724	834	340	580	11207	423	746	220	399		10	1504	38990	
<b>Total</b>	<b>92915</b>	<b>189590</b>	<b>44910</b>	<b>51932</b>	<b>49694</b>	<b>15086</b>	<b>32723</b>	<b>283549</b>	<b>11217</b>	<b>15109</b>	<b>6551</b>	<b>6126</b>	<b>6649</b>	<b>359</b>	<b>29911</b>	<b>756307</b>	

En ese sentido, la votación total emitida en la elección de Diputados Locales fue de:

Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
756,307	Setecientos cincuenta y seis mil trescientos siete

Que para obtener la Votación Válida Emitida, se restó a la Votación Total Emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>756,307</b>
<b>- Votos nulos</b>	<b>29,911</b>
<b>- Votos candidatos no registrados</b>	<b>359</b>
<hr/>	
<b>= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>726,037</b>

Realizado lo anterior, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	92,915	12.80
	189,590	26.11
	44,910	6.19
	51,932	7.15
	49,694	6.84
	15,086	2.08
	32,723	4.51
	203,549	28.04
	11,217	1.54
	15,109	2.08
	<b>6,551</b>	<b>0.90</b>
	6,126	0.84

Por otra parte, el cuatro de julio de este año, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 266 y 268 de la Ley Electoral, y una vez que se resolvieron por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes los medios de impugnación interpuestos contra dichos cómputos, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos:



Realizado lo anterior, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	96,841	13.33
	196,443	27.03
	46,465	6.39
	56,657	7.80
	51,444	7.08
	17,082	2.35
	34,274	4.72
	185,742	25.56
	9,845	1.35
	17,271	2.38
	<b>6,366</b>	<b>0.88</b>
	6,235	0.86

En virtud a lo anterior, el Partido Movimiento Dignidad Zacatecas obtuvo el 0.90% de la votación válida emitida en la elección de Diputados y el 0.88% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, de conformidad con los resultados obtenidos en los cómputos distritales y municipales respectivos. Por lo tanto, no obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos y se ubica en la causal prevista en los artículos 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos; 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley Electoral.

**Décimo cuarto.-** Que conforme al considerando décimo tercero del presente Dictamen, esta Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral declare la pérdida de registro del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, en

virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

**Décimo quinto.-** Que por lo anterior, deberá notificarse el presente Dictamen al Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral, para que en un término de setenta y dos horas alegue lo que a su derecho convenga mediante escrito que presente ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral. Una vez fenecido dicho plazo, se elaborará el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral, en el cual se valorará la respuesta que, en su caso, se haya presentado.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 94, numeral 1, inciso b), 95, numeral 3 de la Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso mm), 73, fracción II, 74, 75, numeral 1, 76, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II y X, 34 y 38, fracción III de la Ley Orgánica, esta Comisión emite el siguiente

#### **Dictamen:**

**PRIMERO.** El Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas, se ubica en el supuesto previsto en los artículos 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley Electoral, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos propone al Consejo General del Instituto Electoral declare la pérdida de registro del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Notifíquese al Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas el presente Dictamen, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga en un



término de setenta y dos horas contado a partir de su notificación. Una vez fenecido dicho plazo, se elaborará el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral, en el cual se valorará la respuesta que, en su caso, se haya presentado.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que notifique el presente Dictamen al interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas, para los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

**Lic. Elia Olivia Castro Rosales**  
Presidenta de la Comisión

**Mtra. Brenda Mora Aguilera**  
Vocal de la Comisión

**Lic. J. Jesús Frausto Sánchez**  
Vocal de la Comisión

**Lic. Yazmín Reveles Pasillas**  
Secretaria Técnica de la Comisión